Expediente 879/2007

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO EN TURNO, POR CONDUCTO DEL C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO.



Respetado H. Tribunal,

Nos dirigimos a ustedes respetuosamente para presentarle este escrito de *amicus curiae* en el caso de la referencia, con el objetivo de apoyar los argumentos y peticiones de los demandantes en el recurso de revisión, así como proporcionar información relevante respecto a los elementos de derecho internacional más pertinentes. Las organizaciones firmantes compartimos el interés por la protección ambiental y los derechos humanos, razón que nos motiva a presentar esta comunicación.

La consideración del derecho internacional es fundamental en este caso, por las afectaciones a los derechos humanos que se causan. Es pertinente en primer lugar hacer referencia al rango de los tratados internacionales en México, para posteriormente referirnos a aquellos relevantes en este caso. De acuerdo con la jurisprudencia, en México los tratados internacionales, incluyendo los tratados de derechos humanos, tienen un rango inferior a la Constitución, pero están encima de las leyes federales<sup>1</sup>. En cuanto a su observación, es principio general del derecho internacional el principio *pacta sund servanda*, consagrado además por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>2</sup>, que obliga a los Estados parte de un tratado internacional al pleno cumplimiento de buena fe de sus compromisos. Textualmente consagra la Convención:

Artículo 26: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", Artículo 27: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Así, para este caso, si los tratados internacionales establecen mayor protección para los quejosos afectados por el proyecto de La Parota, éstos deberán prevalecer. Lo anterior también está respaldado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> cuyo artículo 29 establece que ante un conflicto de preeminencia entre el derecho internacional y el derecho interno de un

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis aislada, Constitucional. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99. p. 46

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, UN Doc A/CON.39/27, del 23 de mayo de 1969.

Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención o Convención Americana). La Convención fue ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el 24 de marzo de 1981, por lo cual es vinculante.

Estado, se aplica la norma más favorable al goce de los derechos garantizados por la Convención, o por el tratado internacional en cuestión.

Prioritariamente, nuestras preocupaciones en este recurso de revisión de la acción de amparo y en la implementación del Proyecto Hidroeléctrico de La Parota, se refieren a violaciones de derechos humanos, incluyendo la garantía de audiencia y el debido proceso, los impactos ambientales que causaría el proyecto, así como violaciones a tratados internacionales de derechos humanos y ambientales relevantes. A nivel mundial si bien la implementación de proyectos de infraestructura es necesaria, cuando se implementan de manera inadecuada pueden causar daños severos, ocasionando más perjuicios que beneficios en el largo plazo. En particular, la construcción de grandes represas<sup>4</sup> había generado hasta el año 2000 el desplazamiento forzado de entre 40 y 80 millones de personas en todo el mundo, siendo por ello "uno de los asuntos más controvertidos en materia de desarrollo sustentable".<sup>5</sup>

Justamente en virtud de los problemas por la implementación del Proyecto de La Parota "los Relatores Especiales para el Derecho a la Vivienda Adecuada y Derechos de los Pueblos Indígenas solicitan al Gobierno de México que hasta no haber satisfecho plenamente las cuestiones que aquí se han abordado y haberse dado todas las garantías de que los derechos humanos de las personas afectadas serán respetados, y haberse analizado seriamente todas las alternativas posibles, se suspendan los trabajos de realización del Proyecto Hidroeléctrico La Parota"<sup>6</sup>. Dichas recomendaciones son de la mayor relevancia en esta instancia, al tener el Honorable Tribunal la oportunidad para revisar la autorización al proyecto a la luz de los derechos humanos afectados.

Considerando estos antecedentes en otras latitudes, el derecho internacional de derechos humanos y ambiental, la magnitud del proyecto de La Parota, y siendo conscientes de la importancia que dicha obra tiene para México, así como los daños potenciales para el ambiente y para los derechos humanos, nos permitimos presentar a continuación los siguientes argumentos que esperamos puedan contribuir a una decisión adecuada para la protección de los derechos humanos de la acción de amparo de la referencia.

### A. Existencia de un perjuicio personal y directo de los quejosos

 En el caso bajo examen, la afectación personal y directa de los quejosos es evidente, considerando que las autorizaciones dadas al proyecto de La Parota implican tanto un desplazamiento físico como la privación de medios de subsistencia, impactando las tierras de su propiedad y las aguas del Río Papagayo que tienen en posesión. Por un

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La Comisión Mundial de Represas (CMR) define las grandes represas como proyectos cuya cortina tenga más de 15m. de altura, o entre 10 y 15 m. con una capacidad mayor a 3 millones de m<sup>3</sup>, condiciones que en el caso del Proyecto Hidroeléctrico de La Parota se reúnen claramente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Comisión Mundial de Represas, "Represas y Desarrollo: Un Nuevo Marco para la Toma de Decisiones", Síntesis, Noviembre, 2000, Pg. 6.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> General Assembly of United Nations, Human Rights Council, *Report of the Special Rapporteur on Adequate Housing as a Component of the Right to an Adequate Standard of Living, and on the Right to Non-discrimination in this Context, Miloon Kothari, Addendum,* A/HCR/7/16/Add.1, 4 de marzo de 2008, par. 13, adjunto en anexo en español.

lado, la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) para la construcción de la represa requiere que las tierras en donde la represa será ubicada deberán ser inundadas. Parte de estas tierras son propiedad de los comuneros, por lo cual evidentemente la consecuencia natural de la construcción de la presa es la destrucción de sus tierras y por lo tanto, la imposibilidad que cada uno de los quejosos pueda continuar disfrutando de las mismas. De otra parte, las concesiones de aguas sobre el caudal del mismo Río Papagayo en posesión de los quejosos, requieren que dichas aguas sean desviadas y posteriormente sean utilizadas en la operación de la represa. Por lo tanto, los comuneros no podrán continuarlas usando.

- 2. A pesar de que la ejecución de dichas autorizaciones no es inmediata, por cuanto se requieren otros permisos, las autorizaciones dadas que se demandan, en efecto tienen una afectación directa sobre los derechos de los quejosos. De las autorizaciones se concluye claramente que la construcción y el aprovechamiento del agua va a realizarse en el área de propiedad de los comuneros y respecto al agua del río que hasta el momento han aprovechado. Así, la ejecución tanto de la autorización de la MIA como de las concesiones implica necesariamente la afectación a los quejosos.
- 3. Si bien como sugiere el Ad quo, existe un procedimiento posterior de expropiación de las tierras, en el cual los quejosos pueden participar, en este proceso la decisión de fondo respecto al proyecto que directamente afecta sus tierras y aguas está tomada; por ende no es posible realizar modificación alguna. Es decir, podría discutirse en el proceso de expropiación la manera de compensar las afectaciones, más no propiamente el hecho mismo de la afectación personal y directa generada. Dado que la afectación se origina en las autorizaciones demandadas, éste es el proceso inicial que debería otorgar la garantía de audiencia exigida.
- 4. Una interpretación en contrario es claramente violatoria de los derechos de garantía y audiencia de los quejosos, por cuanto niega la posibilidad de defensa efectiva de sus derechos en el proceso que de manera directa los está afectando. En concreto, exigir que haya un acto de aplicación que materialice el perjuicio personal y directo, vaciaría de contenido la acción de amparo como acción idónea para evitar *perjuicios irremediables* a los derechos humanos. Sin olvidar que esto implicaría la exigencia de la concreción de la violación, en lugar de la posibilidad de proteger el derecho que de manera inminente se violaría.

## B. Procedimientos de autorización del Proyecto Hidroeléctrico de La Parota no garantizan adecuadamente los Derechos de Garantía y Audiencia de los quejosos

5. La construcción del Proyecto Hidroeléctrico de La Parota se fundamenta primero, en la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); segundo, en las concesiones de aguas concedidas por la Comisión Nacional del Agua (CNA); y tercero, en las normas reglamentarias contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la Ley de Aguas Nacionales, principalmente. Estas normas no

contemplan mecanismos para la notificación de las personas que tengan un interés personal y directo en las autorizaciones o concesiones solicitadas. Por ello, si como resultado de una concesión de agua o de una autorización a una MIA se afecta un derecho individual, las personas carecen de una instancia idónea ante las autoridades para conocer de la situación y defender los derechos que van a verse afectados.

- 6. Lo anterior sucede también en el caso de los quejosos, quienes durante la autorización de la construcción de la represa de La Parota y la concesión de las aguas, no fueron notificados, a pesar de la afectación directa de sus derechos. Esta situación, además de ser inconstitucional como se argumenta en la demanda, desconoce también las obligaciones vinculantes para las autoridades mexicanas consagradas en el derecho internacional de los derechos humanos.
- 7. De hecho, ante la denuncia de esta situación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas manifestó su preocupación por los informes sobre comunidades indígenas y locales que se oponen a la construcción de la "Presa Hidroeléctrica La Parota" (u otros proyectos bajo el Plan Puebla Panamá) por no haber sido consultadas adecuadamente y porque en ocasiones se les ha impedido participar en asambleas locales relativas a la ejecución de estos proyectos<sup>7</sup>.
- 8. Aún más, los Relatores Especiales de la ONU para Vivienda Adecuada y Derechos Indígenas, después de su visita en septiembre del 2007 de la zona de construcción de La Parota, consideraron "que existen algunas inconsistencias" del Gobierno Mexicano, respecto de una adecuada protección de los derechos humanos, incluyendo la consulta adecuada. Por ende, en el informe presentado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 4 de marzo del 2008<sup>9</sup>, reiteran que el Estado Mexicano ha ratificado varios instrumentos internacionales promoviendo el derecho a la información y que está por lo mismo obligado por las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). Sus recomendaciones más importantes sobre este punto se refieren a la necesidad de reglamentar el derecho a la consulta junto con el derecho a no ser desplazado forzosamente. Dado que en el caso de La Parota éstos no están protegidos adecuadamente, recomiendan al Estado no implementar el proyecto hasta tanto no se haya logrado dicha protección adecuada.
- 9. El mecanismo de notificación contemplado en la LGEEPA reconoce que los procedimientos de evaluación de la MIA pueden afectar el interés público, por lo cual se concede la oportunidad a todas las personas de conocer el expediente, acceder a la información allí contenida e incluso solicitar audiencias públicas de información en caso

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Examen de los Informes Presentados por les Estados Partes de Conformidad con los Artículos 16 y 17 del Pacto, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12//MEX/CO/4/, 9 de junio de 2006, párr 10.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> General Assembly of United Nations, Human Rights Council, *Report of the Special Rapporteur on Adequate Housing as a Component of the Right to an Adequate Standard of Living, and on the Right to Non-discrimination in this Context, Miloon Kothari, Addendum,* A/HCR/7/16/Add.1, 4 de marzo de 2008, par. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Informe de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas para Derechos Indígenas y Vivienda Adecuada al Consejo de Derechos Humanos, par. 5.

de ser necesario<sup>10</sup>. Esta normatividad y por ende el procedimiento aplicado para el caso del Proyecto Hidroeléctrico La Parota, no tiene en cuenta la afectación individual y/o colectiva directa de estos proyectos. En consecuencia, no contempla instrumentos para asegurar que los intereses de las personas directamente afectadas por un proyecto sean también protegidos.

- 10. De esta manera, las comunidades, los ejidos y las personas cuyos derechos individuales y colectivos se verán *directamente* afectados por el proyecto, no fueron avisados y notificados acerca de estos permisos, a pesar de los impactos generados. Como se mencionó, no hay duda respecto a la afectación directa de los quejosos y demás habitantes del área, considerando que la construcción de la represa implicará que sus tierras serán inundadas, por lo cual deberán desalojarlas, perdiendo también la posesión de las aguas del Río Papagayo. De esta forma, la ausencia de mecanismos apropiados para la autorización del proyecto les impidió la defensa efectiva de sus tierras, del derecho al agua y demás intereses afectados.
- 11. Los derechos de garantía y audiencia están garantizados en México constitucionalmente, y además a nivel internacional, en la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra:

"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (énfasis no original)<sup>11</sup>.

- 12. Así, el derecho humano a la garantía judicial y el debido proceso es aplicable para todos los casos en que los derechos de las personas serán afectados, independientemente de la naturaleza del mismo. Para el caso de La Parota, considerando que se afectarán los derechos a la tierra, a la posesión del agua y al ambiente adecuado, en virtud de la Convención Americana, era necesario que antes de autorizar el proyecto, se les diera la oportunidad a los quejosos y demás afectados de ser oídos con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. De esta forma se hubiera evitado que las autorizaciones consolidaran la violación a los derechos de los quejosos.
- 13. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el concepto de las instancias adecuadas de protección, determinando que la disponibilidad de recursos idóneos y efectivos para la protección adecuada de los derechos humanos es un elemento esencial de todo Estado de Derecho y de la democracia misma<sup>12</sup>. Lo anterior lo concluyó analizando un caso similar al de La Parota, en el cual la comunidad indígena Awas Tingni en Nicaragua carecía de instancias administrativas o judiciales para la defensa efectiva de su territorio, que estaba siendo afectado por actividades

<sup>11</sup> Convención Americana, artículo 8°.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 34 de la LGEEPA.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, Par. 112; ver también Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia 6 de Febrero de 2001. Serie C No. 74, Párr. 135.

madereras. De acuerdo con la Corte, la existencia de recursos adecuados que permitan atender la situación jurídica que atenta contra un derecho en determinado caso es esencial<sup>13</sup> para asegurar la protección de estos derechos. De lo contrario, los derechos humanos serían sólo de protección formal, más no real.

- 14. Adicionalmente, **los recursos internos idóneos deberán estar disponibles aún en instancias administrativas, no solamente en las judiciales**. De acuerdo con la Corte IDH, las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, referido al debido proceso y las garantías judiciales, "deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos" Entonces, el derecho de garantía está vinculado con todos los procesos de decisión en los cuales el Estado pueda afectar los derechos de las personas. Para el caso bajo examen, esto implica que si la concesión de aguas y/o la autorización para la implementación de un proyecto afectan o pueden afectar derechos de otras personas, los Estados deberían también en estas instancias, contemplar mecanismos de protección de los mismos.
- 15. Desafortunadamente, este no fue el caso en el proceso de concesión de aguas y autorización de la construcción de la presa La Parota, a pesar de la inminente afectación que los derechos a la propiedad, a la posesión del agua y al ambiente sano, entre otros, implica particularmente para los habitantes de la zona.

<u>Lineamientos Internacionales para garantizar el derecho de garantía y audiencia en casos de desplazamiento forzado por grandes represas</u>

16. En el caso de La Parota, de implementarse el proyecto sin la adecuada protección de los derechos demandados, se estaría potencialmente ante un desalojo forzoso de los querellantes. Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU afirmó que los desalojos forzosos son una violación grave de los derechos humanos, sobre todo del derecho a una vivienda adecuada<sup>15</sup>, agregando que los proyectos que implican estos desalojos son incompatibles con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>16</sup>. Así que sólo son aceptables y justificables los

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 63-64; Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 66-67; Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 87-88.

 <sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes c. Chile, Sentencia, Septiembre 19, 2006, pár.
98. Otras decisiones de la Corte IDH en el mismo sentido, Caso Ivcher Bronstein c. Peru, párs. 101-110 (procedimiento ante autoridad migratoria administrativa), Caso Baena c. Panamá, párs. 122-134 (procedimiento administrativo de exoneración de trabajadores del sector público); Caso Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, párs. 70-73 (procedimiento administrativo para la concesión de personería jurídica a la comunidad indígena) y párs. 74-98 (procedimiento administrativo para la titularización de tierras); Caso Yatama c. Nicaragua, párs.,145-164 (procedimiento electoral ante autoridad administrativa).
15 Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 1993/77, aprobada el 10 de marzo de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Comité de Derechos Económicos. Sociales y Culturales, párr. 24 de su Examen op. Cit: El Comité observa con preocupación que los programas de vivienda existentes no responden adecuadamente a las necesidades de vivienda

desalojos forzosos en circunstancias excepcionales, siempre y cuando se respeten los principios de Derecho Internacional. La Comisión indicó que los organismos internacionales que participan en este tipo de proyectos deben garantizar una especial protección y compensación adecuada a los afectados.

- 17. En general "los desalojos generados por el desarrollo incluyen los que con frecuencia se planifican y se llevan a cabo so pretexto de servir al "bien común", como por ejemplo, los proyectos vinculados a los proyectos de desarrollo e infraestructuras (en particular, grandes represas...)" En muchas ocasiones, como concluye el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Vivienda Adecuada, el Sr. Miloon Kothari, dichos proyectos "se producen sin tener en cuenta los derechos humanos y las normas humanitarias existentes" Por ende, el Relator Kothari hizo un diagnóstico de las obligaciones internacionales de los Estados en este tipo de proyectos, a las que haremos referencia a continuación. El Sr. Kothari también formuló recomendaciones que los países deben tener en cuenta para evitar que la implementación de infraestructura, incluyendo grandes represas como La Parota, violen derechos humanos.
- 18. De acuerdo con el Relator Kothari, "en virtud del derecho internacional, las obligaciones de los Estados incluyen el respeto, la protección y el cumplimiento de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"; dentro de los que se incluyen "entre otras cosas, el derecho a la protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, familia, hogar y el derecho a la seguridad jurídica de la tenencia"<sup>19</sup>. En este orden de ideas, cuando la ejecución de un proyecto de infraestructura pueda afectar los derechos mencionados, los Estados están obligados a implementar las medidas necesarias para evitar dichas violaciones.
- 19. Precisamente para evitar injerencias arbitrarias en los derechos humanos de las personas afectadas por proyectos que impliquen desalojos forzados (como la megarepresa de La Parota), el Relator Kothari concluyó que en la decisión de estas obras:

"deberían participar todos los que puedan verse afectados e incluir los siguientes elementos" <sup>20</sup>:

- a. Un aviso apropiado a **todas las personas que podrían verse afectadas** de que se está considerando el desalojo y que habrá audiencias públicas sobre los planes y alternativas propuestos.
- b. La difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente por adelantado, en particular los registros de la tierra y los planes amplios de

de los pobres. Reitera su preocupación por la falta de información estadística en el informe del Estado Parte relativa al número de desalojos forzosos y de personas sin vivienda en el país.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Informe del Relator Especial sobre vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, A/HRC/4/18, 5 de febrero de 2007, pár. 8.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Informe del Relator Especial sobre vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, A/HRC/4/18, 5 de febrero de 2007, pár. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Informe del Relator Especial sobre vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, A/HRC/4/18, 5 de febrero de 2007, pár. 12 y 13.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Informe del Relator Especial sobre vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, A/HRC/4/18, 5 de febrero de 2007, pár. 37.

- reasentamiento propuestos, con las medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables.
- c. Un plazo razonable para el examen público, la formulación de comentarios y/o objeciones sobre el plan propuesto.
- d. Oportunidades y medidas para facilitar la prestación de asesoramiento jurídico, técnico y de otro tipo a las personas afectadas sobre sus derechos.
- e. Celebración de audiencias públicas que den la oportunidad a las personas afectadas y a sus defensores a impugnar la decisión de desalojo y/o presentar propuestas alternativas y formular sus exigencias y prioridades de desarrollo.
- 20. En el caso de La Parota, afirman los Relatores Especiales de la ONU para Vivienda Adecuada y Derechos de los Pueblos Indígenas que "la información generada por la CFE no ha logrado realmente llegar de una manera clara y precisa a los pobladores de la zona que se vería afectada [...] Para que las personas puedan decidir sobre si están a favor o en contra del Proyecto de La Parota, el cual, sin duda tendría un impacto definitivo en sus vidas, es necesario que cuenten con la información veraz y objetiva" <sup>21</sup>. Además hacen referencia al artículo 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que impide el traslado de indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado y al Convenio 169 OIT<sup>22</sup> que establece el derecho de consulta de estos grupos cuando se les afecta directamente.
- 21. Asimismo, los Relatores de la ONU insistieron sobre el carácter excepcional de los desplazamientos de poblaciones, por lo cual también para el proyecto de La Parota, el Estado debe contemplar todas las alternativas posibles para evitar dichos desplazamientos y proteger los derechos de las personas, en particular el derecho a la vivienda adecuada. La realización de un balance entre las necesidades de electricidad y las necesidades de las personas que ahí viven es vital para este tipo de proyectos. Sin embargo dichas alternativas no han sido consideradas para La Parota, como también lo informaron los relatores<sup>23</sup>.
- 22. El proceso implementado en la autorización del proyecto hidroeléctrico de La Parota no contempló estas recomendaciones, por lo cual la vulnerabilidad de las comunidades afectadas es evidente. De hecho, como se evidencia en el expediente y de las declaraciones de los afectados, hasta el momento no existe un Plan de Reubicación y Compensación para los comuneros afectados, incluyendo los quejosos<sup>24</sup>. Por ello, es claro entonces que no se atienden las recomendaciones antes mencionadas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> General Assembly of United Nations, *Report of the Special Rapporteur on Adequate Housing as a Component of the Right to an Adequate Standard of Living, and on the Right to Non-discrimination in this Context, Miloon Kothari, Addendum,* A/HCR/7/16/Add.1, 4 de marzo de 2008, par. 5.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1989.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Ibid. pár. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Según Felipe Flores, comunero afectado por La Parota: "Ellos dijeron que iban a construir casas para la gente afectada, pero dónde? Todas las tierras en el estado de Guerrero tienen dueños y el estado nunca guarda tierras para problemas como este" (traducción, de la versión oficial: "They said that they were going to build houses for affected people, but where? All the lands in Guerrero state has owners, and the state never set land aide for problems like this.", World Rivers Review, Vol.22, Number 3, September 2007. World Rivers Review.

- 23. El Sr. Kothari se ha referido también a la situación particular de la vivienda y el desplazamiento forzado en México, respecto de la cual concluyó "en todo el país hay comunidades amenazadas por el desplazamiento [forzoso] y la mayoría de las familias pobres no recibe protección jurídica ni tiene la capacidad para presentar un recurso judicial"<sup>25</sup>. Los quejosos de la acción de amparo presentada en relación con el proyecto de La Parota y sus familias, están incluidos también en este grupo al que el Sr. Kothari se refiere, por cuanto que sus derechos van a ser gravemente afectados, sin que hubieren tenido la oportunidad adecuada para defenderlos. Por ello, la presente acción de amparo puede hacer una diferencia significativa para los quejosos y en la defensa de los derechos de comunidades amenazadas por desplazamiento forzoso en México.
- 24. Aunado a los informes del Sr. Kothari como Relator Especial de las Naciones Unidas para la Vivienda Adecuada, es importante también hacer referencia a las recomendaciones hechas por la Comisión Mundial de Represas (CMR). La CMR fue una entidad surgida con el apoyo del Banco Mundial y de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) con el fin de evaluar la eficacia de las grandes represas a nivel mundial, analizar las posibles alternativas y formular criterios para el desarrollo o desmantelamiento de estos proyectos, cuando fuera necesario<sup>26</sup>. Las recomendaciones de los expertos independientes que formaron esta Comisión son claramente relevantes, pues podrían identificarse de antemano posibles impactos y efectos ambientales causados por estos proyectos, así como incorporar sugerencias que permitan evitar impactos ya ocurridos en otras latitudes.
- 25. Uno de los principios esenciales identificados por la CMR para la implementación de grandes represas, como La Parota, es la toma de decisiones de forma participativa, que incluye el contar con la aceptación pública. Esta aceptación para el caso de comunidades indígenas y tribales, debe ser el resultado de un "consentimiento libre, previo y basado en información adecuada"<sup>27</sup>. Asimismo, la Comisión insiste en la importancia de establecer estos acuerdos con comunidades vulnerables antes a la toma de la decisión respecto del proyecto, para asegurar una protección efectiva de sus derechos e intereses y al mismo tiempo, mejorar la eficacia de las obras.
- 26. Es importante resaltar también que el nivel de garantía de los derechos debería ser proporcional al nivel de afectación a los mismos. En este orden de ideas, son esenciales instancias colectivas de notificación y consulta como las contempladas por la LGEEPA, en las cuales las personas del público interesadas puedan participar. Adicionalmente, también es imperativo que las personas directamente afectadas sean notificadas dentro del proceso de decisión del proyecto, para tener la seguridad de proteger efectivamente sus derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Vivienda Adecuada como parte del Derecho a un nivel de Vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, Adición, Visita a México (4 al 15 de marzo), E/CN.4/2003/5/Add.3, 27 de marzo de 2003, pp. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Comisión Mundial de Represas, "Informe Represas y Desarrollo, Un Nuevo Marco para la Toma de Decisiones" Noviembre de 2000, pg. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Comisión Mundial de Represas, "Informe Represas y Desarrollo, Un Nuevo Marco para la Toma de Decisiones" Noviembre de 2000, pg. 28.

27. Por ejemplo, la legislación ambiental colombiana exige que las autorizaciones de impacto ambiental o cualquier desarrollo similar sean notificadas personalmente por escrito a los interesados y además, por edicto público a las demás personas que puedan ser afectadas<sup>28</sup>. De esta manera, se busca proteger tanto el interés público como el particular afectado con la decisión administrativa que se trate. Dado que en el caso de La Parota esto no sucedió, los derechos de los quejosos no estuvieron garantizados efectivamente.

### Derecho de Acceso a la Información parte esencial del derecho a la garantía y audiencia

- 28. Para complementar el derecho de garantía y audiencia, es pertinente vincularlo con el derecho a la información, por su dependencia directa para la realización efectiva de ambos. Al no tener acceso adecuado a la información de la hidroeléctrica en tiempo, los quejosos no tuvieron la oportunidad de enterarse de la existencia y de la magnitud de la afectación que la construcción de la represa implica para sus tierras y para la posesión del agua del Río Papagayo. Los Relatores Especiales de la ONU observaron que la información de la CFE carecía de claridad, impidiendo que las poblaciones afectadas tuvieran una visión exacta del proyecto<sup>29</sup>. De hecho, sólo cuando las autorizaciones fueron otorgadas y están a punto de ser ejecutadas, los quejosos conocieron la magnitud de dichas afectaciones, cuyo detalle aún desconocen.
- 29. La garantía del derecho a la información además de estar consagrado en la Constitución Mexicana, está incluida en la Carta Democrática Interamericana. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lo resalta como un "componente fundamental" para el ejercicio de la democracia, vinculado además con el derecho y la libertad de buscar, recibir y brindar información<sup>30</sup>. Vale la pena mencionar, citando a la Corte IDH, que:

"En la Declaración de Nuevo León, aprobada en el 2004, los Jefes de Estado de las Américas se comprometieron, entre otras cosas, "a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información", reconociendo que "[e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...]"<sup>31</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Congreso de la República de Colombia, Ley 99 de 1993, Diario Oficial No. 41.146, de 22 de diciembre de 1993, artículo 71

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> General Assembly of United Nations, *Report of the Special Rapporteur on Adequate Housing as a Component of the Right to an Adequate Standard of Living, and on the Right to Non-discrimination in this Context, Miloon Kothari, Addendum,* A/HCR/7/16/Add.1, 4 de marzo de 2008, pár.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, par. 76 y 79.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, par. 80.

30. Cuando el desarrollo de actividades pueda causar daños al ambiente, la Corte IDH considera que la información tiene carácter de interés público, razón por la cual debería estar a la disposición de las personas que la requieran, a menos que estuviere reservada por razones previamente fijadas en la ley "por razones de interés general"<sup>32</sup>. El acceso a la información cobra una especial relevancia cuando esta información se refiere a proyectos que además de afectar el interés público, pueden también afectar derechos individuales. En estas circunstancias, la información deberá asimismo estar disponible de forma tal que las personas interesadas puedan consultarla, entenderla y usarla.

### C. Los vacíos de la Manifestación de Impacto Ambiental carecen de la debida fundamentación, desconociendo el derecho internacional aplicable

- 31. La Manifestación de Impacto Ambiental al no estar debidamente fundamentada, no observó el derecho al debido proceso y acceso adecuado a la justicia, reconocidos también por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>33</sup>. Tampoco contempla el derecho a la salud física y mental, el derecho a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la educación, de la vivienda, de protección y asistencia consagrados en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>34</sup>.
- 32. Puntualmente y conforme a lo descrito en la demanda de amparo, la MIA mediante la cual se autorizó la construcción del Proyecto Hidroeléctrico de La Parota tiene carencias esenciales que desconocen también la legislación mexicana y aumentan el riesgo del proyecto. Es particularmente preocupante que el proyecto de La Parota se autorizara sin que:
  - a) Se realizaran o exigieran monitoreos o evaluaciones por la posible contaminación del Río Papagayo, vinculadas con el proyecto. Este tipo de monitoreos son esenciales con el fin de prever y evitar impactos sobre la salud pública, como por ejemplo el aumento de enfermedades y epidemias como gastroenteritis, malaria y otras, que la operación de la represa pueda ocasionar;
  - b) Se evaluaran los riesgos por sismos que podrían causarse debido al peso del embalse. Internacionalmente se ha documentado que la construcción de embalses del tamaño de La Parota puede aumentar seriamente los riesgos de sismos, especialmente en zonas de elevada actividad sísmica<sup>35</sup>, como sucede con el área donde se construirá este proyecto;

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, par. 73, 89.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948 y Convención Americana. Asimismo, desconocen los derechos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 29 de marzo de 1981.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 29 de marzo de 1981.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> McCully, Patrick, "*Ríos Silenciados*", pg. 134-138, citando estudios en Argelia, Estados Unidos, India, entre otros, acerca de probables sismos inducidos por grandes represas.

- c) Se estudiara la sedimentación perjudicial para el sistema y escasez de agua para la ciudad de Acapulco, Guerrero. La CMR determinó que la sedimentación y la consecuente pérdida a largo plazo del volumen de agua almacenado es una preocupación mundial, y sus efectos se harán notar en particular en cuencas con un alto índice de erosión geológica o de erosión provocada por la población, en represas que se encuentran en las cuencas bajas de los ríos y en represas con volúmenes de agua reducidos. Por eso, este elemento deberá incluirse dentro del análisis antes de la autorización para una represa;
- d) Se determinaran medidas adecuadas para evitar y remediar la afectación a especies de protección prioritaria de flora y de fauna, cinco de ellas endémicas del área de estudio<sup>36</sup>.
- 33. El Comité DESC<sup>37</sup>, considerando que la construcción de la presa La Parota causaría la inundación de 17.000 hectáreas de tierra habitada o cultivada por indígenas y comunidades campesinas locales, y conduciría al deterioro ambiental y a desplazar a 25.000 personas, de acuerdo con el material del Tribunal Latinoamericano del Agua, indicó que la implementación de la presa viola los derechos comunales a la tierra de las comunidades afectadas, así como de sus derechos económicos, sociales y culturales.
- 34. El Estado fue avisado acerca de los vacíos que la autorización de la MIA implicaba. Por ejemplo durante la reunión de audiencia pública de información celebrada el día 24 de agosto de 2004 en la ciudad de Acapulco, Guerrero. A pesar de lo anterior, las observaciones presentadas en dicho momento y en momentos posteriores, no fueron adecuadamente evaluadas, con lo cual la posterior decisión que afectó los derechos de los quejosos de esta acción de amparo no estuvo debidamente sustentada. Lo anterior puede concluirse, como lo cita la demanda, de la evaluación de la MIA, en particular los apartes relacionados con las temáticas antes mencionadas.
- 35. Las carencias mencionadas anteriormente no son de menor importancia. Al contrario, cada uno de estos aspectos son cruciales, por cuanto que sus consecuencias afectarían severamente y de diversas maneras tanto al ambiente, como a la salud de las personas, la salud pública y la integridad de las personas en la región, generando también serias repercusiones sociales. El desplazamiento de poblaciones y comunidades tiene como consecuencia directa el desalojo de miles de personas y la pérdida de las condiciones de vida y de trabajo de las mismas. Las represas desplazan a las comunidades que viven de las tierras productivas, los ríos, la pesca, la ganadería, la recolección de leña y la cosecha de productos forestales y otros medios de subsistencia, causando mayor pobreza, desnutrición, marginación y rompimiento de tejidos sociales y familiares.
- 36. Experiencias de situaciones en otras regiones del mundo, en las cuales debido a la falta de evaluaciones adecuadas se han causado graves desastres ambientales, son útiles para evidenciar el tipo de afectaciones que podrían prevenirse en este caso al implementar una evaluación integral adecuada. Por ejemplo en Panamá, la construcción de la represa

http://www.sma.df.gob.mx/sma/download/archivos/sedesol\_nom\_059\_ecol\_1994.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> NOM-059-ECOL-1994 registrando las especies protegidas, en

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 10, op. cit.

Bayano hace 31 años causó diversos daños ambientales y afectaciones a comunidades indígenas de la zona que no fueron compensadas adecuadamente, por lo cual incluso en la actualidad hay intensas protestas sociales para obtener la compensación<sup>38</sup>. Segundo, entre Paraguay y Argentina, la construcción de la represa Yacyretá ha sido tristemente célebre por los innumerables daños ambientales y sociales. Éstos han sido reportados también por los Paneles de Inspección del Banco Mundial que recomendó el cumplimiento de las políticas de dicho banco, especialmente las relacionadas con la evaluación adecuada de los impactos y los programas de reasentamiento voluntario<sup>39</sup>.

- 37. Es pertinente aclarar que la falta de motivación de una decisión administrativa de esta importancia, desconoce asimismo las normas interamericanas de protección de los derechos humanos. El derecho a las garantías judiciales referido anteriormente y consagrado en el artículo 8º de la Convención Americana, incluye la exigencia que las decisiones administrativas y judiciales estén libres de toda arbitrariedad y sean debidamente fundamentadas.
- 38. Al respecto observa la Corte IDH, que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían arbitrarias" y por lo tanto, contrarias a las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana<sup>40</sup>. En el expediente de autorización de la MIA los vacíos arriba referidos no fueron evaluados, a pesar de haber sido resaltados en varias ocasiones por personas interesadas en el proyecto. La ignorancia a las observaciones planteadas por los ciudadanos respecto de elementos fundamentales del proyecto y la falta de evaluación de los elementos resaltados, implica que la decisión de las autoridades no estuvo debidamente fundamentada, lo que va en contra de lo establecido en la jurisprudencia interamericana.

# D. Los vacíos y posibles impactos ambientales desconocen también el derecho al ambiente sano de los quejosos.

39. Para evitar daños irreparables al ambiente, el Principio 17 de la Declaración de Río de 1992 estable que en los Estados:

"Debe emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Ver por ejemplo El Universal "Protesta en Panamá por Tierras Indígenas", octubre 26 de 2007, http://www.eluniversal.com/2007/10/26/int\_art\_protesta-en-panama-p\_560000.shtml, W Radio Panamá, octubre 25 de 2007 en: http://www.wradio.com.pa/nota.asp?id=498280

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Kay Treakle y Elías Díaz Peña, "Lecciones del Proyecto Hidroeléctrico Yacyretá – Argentina/Paraguay Rendición de cuentas en el rancio Mundial; ¿qué hace falta?", en Derecho a Exigir Respuestas, compilado por Dana Clark, Jonathan Fox y Kay Treakle, Editorial Siglo XXI, 2005, pg. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes c. Chile*, Sentencia, Septiembre 19 de 2006, pár. 120 a 123.

- 40. Es evidente que un proyecto de la magnitud de la represa de La Parota puede producir un impacto ambiental considerable, debido a la inundación de las más de 17,000 hectáreas de selva baja y mediana caducifolia y a la intervención de la cuenca del Río Papagayo. Sin embargo, las fallas y omisiones del proceso de evaluación de la MIA evidencian que la evaluación de impacto ambiental exigida internacionalmente no se cumplió en este caso. Por ende, la débil evaluación incrementa los riesgos de daños ambientales que causaría el proyecto, en virtud a que éstos no han sido adecuadamente identificados y por ende, las medidas necesarias para evitar y remediar los daños son inexistentes.
- 41. La Comisión Mundial de Represas después de evaluaciones extensivas de cientos de casos a nivel mundial, concluyó que dentro de los impactos más serios que este tipo de proyectos puede causar, de no implementarse de manera adecuada se incluyen<sup>41</sup>:
  - a. La pérdida de bosques y de hábitats naturales, de poblaciones de especies, y la degradación de las cuencas río arriba debido a la inundación de la zona de los embalses.
  - b. La pérdida de la biodiversidad acuática, de la pesquería río arriba y abajo, y de los servicios brindados por las planicies de inundación río abajo, por los humedales, y por los ecosistemas de las riberas, y estuarios adyacentes.
  - c. Impactos acumulativos en la calidad del agua, en las inundaciones naturales y en la composición de las especies, cuando en el mismo río se construyen varias represas.
  - d. Pérdidas significativas e irreversibles de especies y ecosistemas.
  - e. No es posible mitigar muchos de los impactos causados en los ecosistemas y en la biodiversidad por la creación de embalses, y los esfuerzos realizados para "rescatar" la fauna y flora han tenido, a largo plazo, poco éxito (énfasis no original).
- 42. Estos son parte de los daños que podrían evitarse con la evaluación integral previa adecuada a la construcción de proyectos hidroeléctricos como La Parota. Al contrario, de implementar el proyecto a pesar de los vacíos de la MIA, se desconocen los Principios de Derecho Ambiental Internacional, afectando a su vez el derecho al ambiente sano, consagrado en el artículo 4º constitucional y en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador<sup>42</sup>.
- 43. Las carencias de la MIA muestran que, como se detalla en la demanda, tampoco se han respetado las normas mexicanas aplicables como la LGEEPA, que prevé varias medidas de protección de los recursos forestales, del suelo, de las aguas nacionales, de la biodiversidad, de la flora y fauna silvestre (art.5) y establece también principios sobre el uso sostenible de los bosques para su protección (art. 15).

<sup>42</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", 17 de noviembre de 1988, ratificado por México en marzo 8 de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Comisión Mundial de Represas, "Informe Represas y Desarrollo, Un Nuevo Marco para la Toma de Decisiones" Noviembre de 2000, pg. 17, 18.

- 44. La importancia de implementar evaluaciones de impacto ambiental adecuadas en proyectos que puedan afectar el ambiente y otros derechos humanos ha sido resaltada también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En la evaluación de la situación de los derechos humanos de comunidades indígenas ecuatorianas afectadas por el desarrollo de actividades petroleras, la CIDH concluyó que "la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana".
- 45. En este orden de ideas, es esencial que en el desarrollo de proyectos que atañen el interés general y son de tanta importancia para el país, deben realizarse evaluaciones integrales que garanticen los derechos que puedan verse afectados. Es claro que el mero reconocimiento de los derechos en la Constitución y en las leyes, en este caso al ambiente sano y adecuado, no implica el respeto de los mismos. El Estado deberá implementar acciones en las tres ramas del poder público con el fin de asegurar el respeto de los derechos que sus normas reconocen.
- 46. Son éstos tipos de problemas y de violaciones a los derechos humanos los que pretenden evitarse con la exigencia de una evaluación y análisis integral para el proyecto de La Parota. De lo contrario y como ya se ha mencionado, pueden causarse serios impactos ambientales y a los derechos humanos, en lugar de los beneficios que la implementación del proyecto podría causar.

### E. Otros impactos relevantes

- 47. Los impactos ambientales que el Proyecto Hidroeléctrico de La Parota puede causar desconocen asimismo el Convenio de Diversidad Biológica, vinculante para México desde el 11 de marzo de 1993. Este Convenio tiene como objetivo "la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes", para lo cual entre otras cosas, cada Estado Parte implementará de acuerdo con sus capacidades, las medidas de conservación de la biodiversidad enunciadas en éste 44. Adicionalmente, el Convenio de Diversidad Biológica determina que los Estados deberían identificar procesos o actividades que puedan afectar negativamente a la biodiversidad, procediendo a hacer seguimiento de dichas afectaciones (art. 7) y administrarán los recursos biológicos incluso fuera de áreas protegidas para garantizar su uso sostenible (art. 8).
- 48. El Proyecto de La Parota afectará varias especies de flora y fauna, incluso especies endémicas de la región. Además, algunas de las especies que se verán afectadas están amenazadas, o en peligro de extinción, por lo cual el Estado debería implementar medidas de especial protección. Sin embargo y a pesar de lo establecido por el Convenio de Diversidad Biológica citado, en el caso bajo examen no se han tomado las medidas

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser. L/V/II.96, Abril, 1997, Capítulo VIII.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Convenio de Diversidad Biológica, Junio 5 de 1992, Artículo 1° y 6°.

preventivas efectivas para evitar los daños que la hidroeléctrica va a implicar en la diversidad biológica de la zona.

49. Finalmente, otro posible efecto de este proyecto hidroeléctrico que es importante tener en cuenta es el impacto en el cambio climático. De hecho, según la CMR, los embalses de las represas emiten gases de efecto invernadero en magnitud variable, por lo cual es vital hacer un análisis comparativo con las emisiones de los hábitats naturales y determinar el impacto de las represas en el cambio climático<sup>45</sup>. Un estudio publicado en marzo de 2007 concluyó que las megarepresas, como La Parota, serían el más importante contribuyente independiente al cambio climático, aportando 104 millones de toneladas métricas de metano por año, siendo este efecto mayor en las zonas tropicales<sup>46</sup>.

Considerando lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente al H. Tribunal que considere las observaciones contenidas en este escrito dentro del proceso de evaluación de la acción de amparo. Esperamos que estas observaciones puedan contribuir en este proceso con miras a la protección más efectiva de los derechos humanos afectados en esta circunstancia.

Quedamos respetuosamente atentos a la decisión.

#### Cordialmente,

- Areli Sandoval Teran, coordinadora del Programa Diplomacia Ciudadana, DESCA y Social Watch Mexico
- Astrid Puentes Riaño, Directora Legal de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA
- Claudia Campero, Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua (COMDA)
- Espacio DESC, México
- Joseph Schechla, Housing and Land Rights Network, Habitat International Coalition
- Lewis Gordon, Director, Environmental Defender Law Center (Estados Unidos)
- Monti Aguirre, Latin America Program Coordinator, International Rivers (Estados Unidos)
- Silvana Rivadeneira Arcos, Presidenta, Manuel Morales Feijóo Director Ejecutivo de la Corporación de Gestión y Derecho Ambiental ECOLEX (Ecuador)
- Sofía Monsalve Suárez, Coordinadora del Programa Tierra, FIAN Internacional (Alemania)

<sup>45</sup> Comisión Mundial de Represas, "Informe Represas y Desarrollo, Un Nuevo Marco para la Toma de Decisiones" Noviembre de 2000, pg. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Internacional Rivers, "4% of Global Warming Due to Dams, Says New Research", citando estudio de Ivan B.T. Lima et al (2007), "Methane Emissions From Large Dams as Renewable Energy Resources: A Developing Nation Perspective". Disponible en: http://internationalrivers.org/node/1361